

ROCIO BERMUDEZ ARGOTE
ABOGADA
CALLE 84 # 64 – 104 TELEFONO 3003540 – cel. 3002058838
CORREO ELECTRONICO: rociobermudezargote@hotmail.com
BARRANQUILLA

Señor(a)
JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JUAN DORIA PAREDES Y GILMA CASTRO LARGOS. RAD. 00093/2019.

ASUNTO: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO/2021 NOTIFICADO POR ESTADO # 20 DE FECHA 09/02/2021, QUE NIEGA CORRECCION SOLICITADA A INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR.

ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía # 42.492.909 de Valledupar, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional # 40.229 expedida por el C. S. J., obrando en mi condición de endosatario en procuración o Apoderada Judicial de la entidad demandante, atentamente presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega la solicitud de corrección a medida cautelar sobre el inmueble hipotecado a Bancolombia S. A. y embargado dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamente legal para acudir al recurso de reposición y en subsidio el de apelación: Art. 318 y 320 numeral 3 del código general del proceso y demás normas concordantes y aplicables.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. instaure demanda ejecutiva ejerciendo la acción real (que emana de la hipoteca) y la acción personal (los demás bienes del deudor). En el cuerpo de la demanda se efectuó: **"PETICIÓN ESPECIAL: EMBARGO Y SECUESTRO.-** Comedidamente solicito decretar el embargo del bien dado en garantía hipotecaria, que se ha descrito en esta demanda, ordenándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla darle prioridad a este embargo por ser BANCOLOMBIA el acreedor hipotecario, así como también comisionar a quien correspondan para la práctica de la diligencia de secuestro y así mismo el Embargo de dinero."

Muy a pesar de que el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO unifico los procesos ejecutivos, salvo cuando se pide "la efectividad de la garantía real" que consagra el artículo 468 del estatuto procesal, si es procedente ejercitar simultáneamente en el mismo proceso las dos acciones (real y personal) por permitirlo la norma sustantiva contenida en el artículo **2449** del código civil al señalar que "El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente".



ROCIO BERMUDEZ ARGOTE
ABOGADA
CALLE 84 # 64 – 104 TELEFONO 3003540 – cel. 3002058838
CORREO ELECTRONICO: rociobermudezargote@hotmail.com
BARRANQUILLA

El artículo 5º de la ley 57 de 1887 dispone en lo pertinente:

Sin en los códigos que se adopten se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

-La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter de general.

-Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior y si estuvieren en diversos códigos **preferirán por razón de estos, en el orden siguiente: Civil**, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, fiscal, de Elecciones, Militar. De Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

En este punto es de precisar que en aplicación del principio según el cual el derecho sustancial tiene primacía y prevalencia sobre el derecho procesal, el operador judicial está en la obligación de procurar mecanismos idóneos que le permitan garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que la Ley Civil le otorga al acreedor con garantía real.

Además porque el artículo 5 de la ley 57 de 1887, le da prelación en primer lugar a la aplicación de las normas del código civil, frente a las normas de otras codificaciones.

En varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los derechos de los acreedores con garantía real no se restringen o anulan por estos perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

en este particular caso, BANCOLOMBIA S.A. para procurarse el cumplimiento de la prestación debida a cargo de los demandados, que tienen tiene constituida en su favor una hipoteca de primer grado, que pretende hacer efectiva en el proceso ejecutivo que promovió, y aun cuando en la titulación de la demanda se señala **“DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA, PERO SIN RENUNCIAR BANCOLOMBIA AL PRIVILEGIO Y PRELACION DEL INMUEBLE DADO EN HIPOTECA** en contra de **JUAN DAVID DORIA PAREDES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 8.532.300, con domicilio en Barranquilla Y contra **GILMA MARÍA CASTRO LARGOS, (Por Ser copropietaria inscrita)**ello no es razón para nulificar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios.

Se pidió efectuar la corrección a la oficina de registro de instrumentos públicos por cuanto en el oficio de embargo se omitió por completo precisar que dicho proceso fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada



ROCIO BERMUDEZ ARGOTE
ABOGADA
CALLE 84 # 64 – 104 TELEFONO 3003540 – cel. 3002058838
CORREO ELECTRONICO: rociobermudezargote@hotmail.com
BARRANQUILLA

“EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL” con lo cual se está cercenando el derecho de preferencia que tiene BANCOLOMBIA S.A. en su condición de acreedor hipotecario

INCONVENIENTES JURÍDICOS EN CUANTO A QUE LA ANOTACIÓN DEL EMBARGO SE REGISTRO COMO "EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL"

Porque BANCOLOMBIA S.A. pierde su derecho de preferencia, prelación que le otorga la garantía real frente a eventual calificación y graduación de crédito. Incluso como los demandados tienen otros procesos, estos podrían acumularse y no sería clara la prelación y preferencia de BANCOLOMBIA S.A. en su carácter de acreedor hipotecario



PETICIÓN:

Expuesta la anterior argumentación de hecho y de derecho, ruego respetuosamente dejar sin efecto el auto atacado y en su defecto ordenar, oficiar al registrador de instrumentos públicos de Barranquilla, para que haga correctamente la inscripción de la anotación No 006 del folio de matrícula inmobiliaria **040-416305**, en cuanto a su calificación jurídica, indicando que se está ejerciendo simultáneamente acción hipotecaria y acción personal contra los demandados, por lo tanto no se le puede desconocer el privilegio y la prelación que le otorga dicha garantía real, la oficina de registro de instrumentos públicos puede acudir al código registral **0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA**. La hipoteca fue constituida por escritura pública 1224 del 12 de julio de 2013 de la notaría 1ª. de Barranquilla e inscrita en la anotación No 05 del folio, documentos estos que fueron anexados en la demanda y que obran en el expediente.

En conclusión, es correcto cuando el Despacho dice que la acción ejecutiva mixta desapareció en el CGP, pero no ha desaparecido en la ley sustancial, no importa cómo se denomine y adelante el proceso (EJECUTIVO), lo importante es hacerle saber a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, que Bancolombia S. A. está ejerciendo la acción hipotecaria y la acción personal, para que de ninguna manera se desconozca la preferencia y prelación de que goza BANCOLOMBIA S.A. respecto al inmueble hipotecado y embargado con relación a otros acreedores.

PRUEBA DOCUMENTALES:

1. Los documentos pertinentes del expediente
2. Resolución 11885 del 27 de octubre de 2016 emanada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en la cual se aprecian los códigos registrales de 0428 embargos con acción REAL, y el 0429 embargo ejecutivo con acción mixta.
3. Sentencia STC522-19 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la cual, sea cual fuere el nombre dado al proceso ejecutivo si se ejercita la acción hipotecaria el registrador de instrumentos públicos no puede desconocer el privilegio y prelación de la hipoteca.
4. Sentencia STC8919-19 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la cual, sea cual fuere el nombre dado al proceso ejecutivo si se ejercita la acción hipotecaria el registrador de instrumentos públicos no puede desconocer el privilegio y prelación de la hipoteca.

ROCIO BERMUDEZ ARGOTE
ABOGADA
CALLE 84 # 64 – 104 TELEFONO 3003540 – cel. 3002058838
CORREO ELECTRONICO: rociobermudezargote@hotmail.com
BARRANQUILLA

5. Relación de procesos que se adelantan contra el demandado

Atentamente,



ROCIO BERMUDEZ ARGOTE
C.C. # 42.492.909 de Valledupar
T. P. # 40. 229 C.S.J



RESOLUCIÓN 11885 DE 2016

(octubre 27)

Diario Oficial No. 50.045 de 2 de noviembre de 2016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Por la cual se crean unos códigos de especificación para los actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y se ordenan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 6221 de 2017, 'por la cual se crea y adopta un código de especificación para un acto objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 50.271 de 21 de junio de 2017.
- Modificada por la Resolución 4469 de 2017, 'por la cual se crea y adopta un código de especificación para un acto objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 50.225 de 6 de mayo de 2017.
- Modificada por la Resolución 1630 de 2017, 'por la cual se crea y adopta un código de especificación para un acto objeto de inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos', publicada en el Diario Oficial No. 50.158 de 25 de febrero de 2017.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas parágrafo 4o del artículo 8o de la Ley 1579 de 2012 y en los numerales 26 de los artículos 11 y 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 4o del artículo 8o de la Ley 1579 de 2012, corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, asignar y definir los códigos de las operaciones registrales.

Que mediante Resolución número [6264](#) de fecha 14 de junio de 2016 se adoptaron y compilaron los códigos para los actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo sexto (6o) de la Resolución 6264 de 2016, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro ha recibido solicitudes de creación de códigos de especificación registral necesarios para la adecuada inscripción de los documentos, teniendo en cuenta los últimos cambios realizados en nuestra legislación.

Que para efectos de facilitar la consulta de los códigos de naturaleza jurídica vigentes para realizar la inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos-a registro, se incluirá a la compilación los códigos aquí creados.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Créase y adoptase los códigos de especificación registral que a continuación se relacionan, para la calificación de los actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, así:

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA

- 01 TRADICIÓN
- 01001 CONSTITUCIÓN RESGUARDO INDÍGENA
- 01002 AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA
- 01003 ADICIÓN ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL
- 01004 PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA
- 01005 TRANSFERENCIA A TÍTULO DE RESTITUCIÓN DE APORTE
- 04 MEDIDAS CAUTELARES
- 0495 EMBARGO EN PROCESO VERBAL
- 0496 EMBARGO EN PROCESO DECLARATIVO
- 0497 EMBARGO EN PROCESO LIQUIDATORIO
- 0498 EMBARGO EN PROCESO MONITORIO
- 0499 EMBARGO EN PROCESO MONITORIO
- 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO
- 06 FALSA TRADICIÓN
- 0622 ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DERECHOS Y ACCIONES
- 09 OTROS
- 0959 INVENTARIO DE BIENES POR DECLARACIÓN JUDICIAL DE INTERDICCIÓN
- 0960 CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN
- 0961 DECLARACIÓN, ALÍNDERACIÓN Y CREACIÓN DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA



ARTÍCULO 2o. Delégase en la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro, la implementación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los nuevos códigos de naturaleza jurídica, aquí creados.

PARÁGRAFO. Los Administradores de los Centros de Cómputo de las Oficinas de Registro no podrán insertar, borrar o modificar el archivo donde están definidos los códigos de naturaleza jurídica sin previa autorización escrita de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro.



ARTÍCULO 3o. Este acto administrativo rige para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que utilicen el sistema folio magnético, a partir de su implementación por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información, y para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que funcionan dentro del Sistema de Información Registral (SIR), a partir de su implementación por parte del operador respectivo.

PARÁGRAFO. El ajuste requerido en el sistema deberá efectuarse dentro del término de quince (15) días calendario.



ARTÍCULO 4o. Establézcase a partir de la fecha como vigentes los siguientes códigos de naturaleza jurídica para la inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro:

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA
01	TRADICIÓN
0101	ACCESION DEL SUELO
0102	ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD
0103	ADJUDICACIÓN BALDÍOS
0104	ADJUDICACIÓN BALDÍOS EN PROPIEDAD COLECTIVA A COMUNIDADES NEGRAS
0105	ADJUDICACIÓN BALDÍOS RESGUARDOS INDÍGENAS
0106	ADJUDICACIÓN DE BIENES VACANTES
0107	ADJUDICACIÓN DE LA COSA HIPOTECADA
0108	ADJUDICACIÓN EN REMATE
0109	ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN
0110	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD
0111	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL
0112	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
0113	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
0114	ADJUDICACIÓN POR EXPROPIACIÓN
0115	ADJUDICACIÓN SUCESIÓN PARTICIÓN ADICIONAL
0116	ADJUDICACIÓN UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR-PARCELA
0117	ADQUISICIÓN POR ABSORCIÓN DE ACCIONES Y PATRIMONIO DE ENTIDADES FINANCIERAS
0118	APORTE A SOCIEDAD
0119	TRANSFERENCIA A TÍTULO DE APORTE DE SUBSIDIO EN ESPECIE
0120	DECLARATORIA DE CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS
0121	CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES
0122	CESIÓN DE BIENES OBLIGATORIA
0124	CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PÚBLICO
CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA
0125	COMPRAVENTA

- 0126 COMPRAVENTA PARCIAL
- 0127 CONSOLIDACIÓN DE DOMINIO PLENO
- 0128 CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL
- 0129 DACIÓN EN PAGO
- 0130 DACIÓN EN PAGO OBLIGATORIA
- 0131 DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXPERIENCIA
- 0132 DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
- 0133 DECLARATORIA DE PROPIEDAD PÚBLICA SOBRE ZONAS DE CESIÓN OBLIGATORIA GRATUITA
- 0135 DECLARATORIA SIMULACIÓN DE CONTRATO
- 0136 DECRETO DE POSESIÓN EFECTIVA
- 0137 DESTINACIÓN DEFINITIVA
- 0138 DONACIÓN
- 0139 ESCISIÓN
- 0140 EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
- 0141 EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL
- 0142 EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO
- 0143 FUSIÓN
- 0144 PERMUTA
- 0145 PRESCRIPCIÓN AGRARIA
- 0146 RATIFICACIÓN CONTRATO
- 0147 RECUPERACIÓN PARCIAL TITULARIDAD BIEN EXPROPIADO
- 0148 RECUPERACIÓN TOTAL TITULARIDAD BIEN EXPROPIADO
- 0150 RENTA VITALICIA
- 0151 RESCILIACIÓN
- 0152 RESCISIÓN ONTRATO
- 0153 RESOLUCIÓN CONTRATO
- 0154 RESTITUCIÓN EN FIDEICOMISO CIVIL
- 0155 RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL
- 0156 REVERSIÓN DEL BALDÍO
- 0157 REVOCACIÓN ADJUDICACIÓN BALDÍOS EN PROPIEDAD COLECTIVA A COMUNIDADES NEGRAS
- 0158 REVOCATORIA ADMINISTRATIVA
- 0159 REVOCATORIA CONCURSAL
- 0160 REVOCATORIA JUDICIAL
- 0161 REVOCATORIA VOLUNTARIA
- 0162 TÍTULO DE MINAS CON ANTECEDENTE REGISTRAL
- 0163 TRANSACCIÓN
- 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL
- 0165 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR SOLUCIÓN PAGO EFECTIVO

- 0166 ADJUDICACIÓN TERRENO EJIDO
- 0167 ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
- 0168 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR
- 0169 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA NO FAMILIAR
- 0171 ENTREGA ANTICIPADA DE CESIONES
- 0172 TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES
- 0173 SANEAMIENTO TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012
- 0175 CESIÓN DE BALDÍO URBANO DE LA NACIÓN AL MUNICIPIO, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 18 DE 2009 (ART. 123 DE LA LEY 388 DE 1997)
- 0177 SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ – LEY 975 DE 2005
- 0178 RESCILIACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ – LEY 975 DE 2005
- 0179 ACUERDO REORGANIZACIÓN ART. 36 LEY 1116 DE 2006
- 0180 ACUERDO DE ADJUDICACIÓN ART. 37 LEY 116 DE 2006
- 0181 ADJUDICACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL ART. 58 LEY 1116 DE 2006
- 0182 RESTITUCIÓN DERECHO DE DOMINIO ART. 91 LEY 1448 DE 2011
- 0183 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR COMPENSACIÓN EN ESPECIE LITERAL J) ART. 97 LEY 1448 DE 2011
- 0184 OTORGAMIENTO DE DOMINIO EN COMÚN Y PROINDIVISO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN. ART. 118 DE LA LEY 1448 DE 2011
- 0185 DECLARATORIA DE SANEAMIENTO AUTOMÁTICO POR MINISTERIO DE LA LEY (LEY 1682 DE 2013, DECRETO 737 DE 2014)
- 0186 TRANSFERENCIA A TÍTULO DE SUBSIDIO EN ESPECIE (LEY 1537 DE 2012)
- 0187 MODIFICACIÓN FIDUCIA MERCANTIL (TÍTULO XI DEL C. DE CO)
- 0188 RECONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD (ARTS. 250 Y 251 DEL C. DE CO)
- 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINO POR ADICIÓN A FIDUCIA MERCANTIL
- 0190 COMISO DEFINITIVO (ART. 100 DE LA LEY 599 DE 2000, ARTS. 83, 84, 85 Y 86 DE LA LEY 906 DE 2004 Y EL PARÁGRAFO 2o DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 600 DE 2004.
- 0191 ADJUDICACIÓN, LIQUIDACIÓN ORGANIZACIÓN DE ACCIÓN COMUNAL. ARTÍCULOS 58 A 61 DE LA LEY 743 DE 2002.

CÓDIGO

NATURALEZA JURÍDICA

- 0192 CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DE ENTIDAD DE ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL DE BIENES O TERRENOS DESTINADOS O QUE TENGAN VOCACIÓN DE USO PÚBLICO O ZONAS DE CESIÓN

- (ART. 48 LEY 1551 DE 2012) RESTITUCIÓN PARTE RESTANTE DE BIEN FIDEICOMITIDO (LEY 1537 DE 2012).
- 0193 RESTITUCIÓN PARTE RESTANTE DE BIEN FIDEICOMITIDO (LEY 1537 DE 2012).
- 0194 TRANSFERENCIA A TÍTULO DE LEASING INMOBILIARIO (DECRETO 193 DE 1993, DECRETO 2555 DE 2010)
- 0195 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR COMPENSACIÓN (ART. 1625 C. C.)
- 0196 TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLE URBANO (LEY 1561 DE 2012)
- 0197 ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
- 0198 DISMINUCIÓN DE CAPITAL BAJO LA MODALIDAD DE REEMBOLSO DE APORTES
- 0199 ADJUDICACIÓN EXPROPIACIÓN PARCIAL
- 01001 CONSTITUCIÓN RESGUARDO INDÍGENA
- 01002 AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA
- 01003 ADICIÓN ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL
- 01004 PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA
- 01005 TRANSFERENCIA A TÍTULO DE RESTITUCIÓN DE APORTE
- 01006 RESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA <Código adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1630 de 2017>
- 02 GRAVÁMENES
- 0201 AMPLIACIÓN DE HIPOTECA
- 0202 CONSTITUCIÓN DE MOBILIZACIÓN
- 0203 HIPOTECA
- 0204 HIPOTECA ABIERTA
- 0205 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA
- 0206 HIPOTECA DE BIENES EN USUFRUCTO
- 0207 HIPOTECA DE DERECHOS Y ACCIONES
- 0208 HIPOTECA DE GANANCIALES
- 0209 HIPOTECA DE MINAS CON ANTECEDENTE REGISTRAL
- 0210 HIPOTECA DE UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR
- 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA
- 0212 VALORIZACIÓN
- 0213 HIPOTECA NUDA PROPIEDAD
- 0214 LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA
- 0215 CONSERVACIÓN DE LA CALIDAD DE ACREEDOR HIPOTECARIO (ART. 3o LEY 1555 DE 2012, ART. 2.2 6.14.6 DECRETO 1310 DE 2015).
- 0216 BENEFICIO DE SEPARACIÓN
- 0217 RATIFICACIÓN AMPLIACIÓN HIPOTECA
- 0218 RATIFICACIÓN HIPOTECA

0219	HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA
03	LIMITACIONES Y AFECTACIONES
0301	ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DERECHO DE CUOTA
0302	ADJUDICACIÓN SUCESIÓN NUDA PROPIEDAD
0303	ADJUDICACIÓN SUCESIÓN SUBSUELO CON ANTECEDENTE REGISTRAL
0304	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
0305	AFECTACIÓN POR CAUSA DE UNA OBRA PÚBLICA
0306	CAMBIO RÉGIMEN DE COPROPIEDAD
0307	COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA
0308	COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD
0309	COMPRAVENTA SUBSUELO CON ANTECEDENTE REGISTRAL
0310	COMPRAVENTA USUFRUCTO
0311	CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA
0312	CONDICIÓN SUSPENSIVA
0313	CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL
0314	CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO
0315	CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
0316	CONSTITUCIÓN RÉGIMEN DE CONDOMINIO
0317	CONSTITUCIÓN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
0318	DECLARATORIA DE INDIVISIÓN
0319	DERECHO DE HABITACIÓN
0320	DERECHO DE USO
0321	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
0322	DONACIÓN NUDA PROPIEDAD
0323	DONACIÓN USUFRUCTO
0325	MEDIANERÍA
0326	PACTO COMISORIO
0327	PACTO DE INDIVISIÓN
0328	PACTO DE RESERVA DE DOMINIO
0329	PACTO DE RETROVENTA
0330	REFORMA RÉGIMEN DE CONDOMINIO
0331	REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
0332	REMATE DERECHO DE CUOTA
0333	RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO
0334	SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA
0335	SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA
0336	SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA
CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA
0337	SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS PASIVA

- 0338 SERVIDUMBRE DE AIRE
- 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
- 0340 SERVIDUMBRE DE GASODUCTO
- 0341 SERVIDUMBRE DE LUZ
- 0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO
- 0343 SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO ACTIVA
- 0344 SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA
- 0346 ADICIÓN RÉGIMEN DE CONDOMINIO
- 0347 ADICIÓN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
- 0348 ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DERECHO DE CUOTA
- 0349 ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NUDA PROPIEDAD
- 0350 SERVIDUMBRE DE AGUA ACTIVA
- 0351 SERVIDUMBRE DE AGUA PASIVA
- 0354 SERVIDUMBRE MINERA
- 0355 CONSTITUCIÓN TIEMPO COMPARTIDO
- 0356 DECLARATORIA DE ZONA FRANCA
- 0357 DECLARACIÓN DE RESERVA, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE ÁREA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y NATURALES
- 0358 SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS
- 0359 DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL NUMERAL 1.2. ART. 7o DE LA LEY 1185 DE 2008
- 0360 DECLARATORIA DE BIEN EXISTENCIA DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN NUMERAL 1.2. ART. 7o DE LA LEY 1185 DE 2008
- 0361 NO NEGOCIABLE POR ACTO ENTRE VIVOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA RESTITUCIÓN O ENTREGA DEL INMUEBLE, ART. 101 LEY 1448 DE 2011
- 0362 PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA “ART. 21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICÓ, EL ART. 8o DE LA LEY 3ª DE 1991”
- 0363 DECLARACIÓN, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE RESERVA FORESTAL Y PROTECTORA.
- 0364 DECLARACIÓN DE RESERVA, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE PARQUES NATURALES REGIONALES
- 0369 DERECHO DE PREFERENCIA “ART. 21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICÓ EL ART. 8o DE LA LEY 3a DE 1991”

- 0370

- 0371 DERECHO DE OPCIÓN ADQUISICIÓN INCODER CONFORME ART. 73 LEY 160/94

0372	DURANTE LOS CINCO (5) AÑOS SIGUIENTES A LA ADJUDICACIÓN, SOLO PODRÁ HIPOTECARSE PARA CRÉDITOS AGROPECUARIOS CON ENTIDADES FINANCIERAS (ART. 73 LEY 160 DE 1994)”.
0373	SERVIDUMBRE DE CATENARIA (DECRETO 738 DE 2014, LEY 1682 DE 2013)
0374	APORTE A SOCIEDAD DE DERECHOS DE CUOTA
0375	DACIÓN EN PAGO DERECHOS DE CUOTA
0376	DONACIÓN DERECHO DE CUOTA
0377	PERMUTA DERECHOS DE CUOTA
0378	ADJUDICACIÓN SUCESIÓN USUFRUCTO
0379	REMATE NUDA PROPIEDAD
0380	REMATE USUFRUCTO
0381	SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
0382	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DERECHO DE USUFRUCTO
04	MEDIDAS CAUTELARES
0401	COMISO ESPECIAL
0402	DECLARACIÓN NO PODRÁ REMATARSE, ADJUDICARSE, NI ENAJENARSE A NINGÚN TÍTULO BIENES DEL GARANTE
0403	DECLARATORIA DE INTERÉS SOCIAL
0404	DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA
0405	DECOMISO DE BIENES
0406	DEMANDA EN ACCIÓN DE SIMULACIÓN
0407	DEMANDA EN ACCIÓN REVOCATORIA
0408	DEMANDA EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
0409	DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
0410	DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
0411	DEMANDA EN PROCESO DE DIVORCIO
0412	DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA
0413	DEMANDA EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS
0414	DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES
0415	DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO
0416	DEMANDA EN PROCESO SEPARACIÓN DE BIENES
0417	DEMANDA ORDINARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
0418	DEMANDA ORDINARIA POR LESIÓN ENORME
0419	DEMANDA POR EXPROPIACIÓN
0420	DEMANDA POR INEFICACIA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
0421	DERECHO DE PREFERENCIA
0423	EMBARGO DE ALIMENTOS
0424	EMBARGO DE BIENES Y HABERES DE PROPIEDAD DEL INTERVENIDO
CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA

- 0425 EMBARGO DE LA SUCESIÓN
- 0426 EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTÍA HIPOTECARIA
- 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
- 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
- 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
- 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA
- 0431 EMBARGO EN ACCIÓN DE SIMULACIÓN
- 0432 EMBARGO EN ACCIÓN REVOCATORIA
- 0433 EMBARGO EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
- 0434 EMBARGO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
- 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO
- 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA
- 0437 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES
- 0438 EMBARGO ESPECIAL ART. 66 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600 DE 2000)
- 0439 EMBARGO LABORAL
- 0440 EMBARGO PENAL
- 0443 EMBARGO POR INEFICACIA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
- 0444 EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA
- 0445 EMBARGO POR VALORIZACIÓN
- 0446 INICIACIÓN DEL PROCESO DE ENAJENACIÓN FORZOSA
- 0447 INICIACIÓN DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD
- 0448 INICIACIÓN DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DESLINDE DE TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN
- 0449 INICIACIÓN DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS POR INDEBIDA OCUPACIÓN DE BALDÍOS
- 0450 INICIACIÓN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
- 0451 INICIACIÓN PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
- 0452 INICIACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADQUISICIÓN
- 0453 INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESO ARBITRAL

- (ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1563 DE 2012, ARTICULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
- 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL
- 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO
- 0456 PREVENCIÓN NO PROCEDE LA REALIZACIÓN DE NUEVOS EMBARGOS SOBRE BIENES DE LA INTERVENIDA
- 0458 PROHIBICIÓN ADMINISTRATIVA

- 0459 PROHIBICIÓN CANCELACIÓN GRAVÁMENES CONSTITUIDOS A FAVOR DE INTERVENIDA SIN AUTORIZACIÓN LIQUIDADOR
- 0460 PROHIBICIÓN ENAJENAR SIN AUTORIZACIÓN
- 0461 PROHIBICIÓN GRAVAR, CEDER, LIMITAR O ARRENDAR SIN AUTORIZACIÓN
- 0462 PROHIBICIÓN INSCRIPCIÓN ACTOS AFECTEN DOMINIO DE BIENES INTERVENIDA SALVO LO REALIZADO POR AGENTE ESPECIAL
- 0463 PROHIBICIÓN JUDICIAL
- 0464 PROHIBICIÓN REGISTRO ACTOS AFECTEN DOMINIO BIENES PROPIEDAD DE INTERVENIDA SALVO AUTORIZACIÓN LIQUIDADOR
- 0465 SUSPENSIÓN EXIGIBILIDAD DE GRAVÁMENES Y GARANTÍAS REALES Y FIDUCIARIAS
- 0466 TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA
- 0467 DEMANDA DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
- 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO
- 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO
- 0470 ABSTENERSE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO
- 0471 EMBARGO EN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
- 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO
- 0473 DEMANDA EN PROCESO LIQUIDATORIO
- 0474 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR
- 0475 EMBARGO PROCESO ABREVIADO
- 0476 EMBARGO PROCESO DE REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006
- 0477 DEMANDA PROCESO ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE ART. 14 DE LA LEY 1561 DE 2012
- 0478 EMBARGO PROCESO ART. 95 DE LA LEY 1306 DE 2009
- 0479 SUSPENSIÓN PROVISIONAL A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005
- 0480 INSCRIPCIÓN DE DENUNCIA DE DESPLAZAMIENTO Y USURPACIÓN DE BIENES
- 0481 INICIO DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL ART. 47 LEY 1116 DE 2006
- 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 No. 2 DECRETO 4829 DE 2011
- 0483 ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011
- 0484 SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011
- 0485 EMBARGO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 1592 DE 2012
- 0486 LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

0487	EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA
0488	PROHIBICIÓN FRACCIONAMIENTO PREDIO EN ÁREA INFERIOR A UAF DE ZONA O MUNICIPIO, SALVO AUTORIZACIÓN INCODER O EXCEPCIONES ART. 45 LEY 160/94 (ART. 72 LEY 160/94).
0489	EMBARGO EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 50 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 54 DE LA LEY 1116 DE 2006)
0490	DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ART. 590)
0491	EMBARGO DERECHOS DE DERECHO DE CUOTA
0492	DEMANDA EN PROCESO VERBAL
0493	EMBARGO PROCESO DIVISORIO
0494	PROHIBICIÓN DE ENAJENAR ART. 97 LEY 906 DE 2014
0495	EMBARGO EN PROCESO VERBAL
0496	EMBARGO EN PROCESO DECLARATIVO
0497	EMBARGO EN PROCESO LIQUIDATORIO
0498	EMBARGO EN PROCESO MONITORIO
0499	DEMANDA EN PROCESO MONITORIO
04001	DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO
04002	LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN (ART. 719-1 Y 719-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO <Código creado por el artículo 1 de la Resolución 4469 de 2017>

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA
05	TENENCIA
0501	ADMINISTRACIÓN ANTICRÉTICA
0502	ARRENDAMIENTO
0503	COMODATO
0504	COMODATO A TÍTULO PRECARIO
0505	CONSTITUCIÓN DE LEASING INMOBILIARIO
0506	DESTINACIÓN PROVISIONAL
0507	BIENES RECIBIDOS POR EL FONDO PARA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA
06	FALSA TRADICIÓN
0601	ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DERECHOS Y ACCIONES
0602	ADJUDICACIÓN SUCESIÓN GANANCIALES
0603	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SOBRE MEJORAS EN PREDIO AJENO PAR. ART. 5o LEY 258/96
0604	COMPRAVENTA DE COSA AJENA
0605	TRANSFERENCIA DE CUERPO CIERTO TENIENDO SOLO DERECHO DE CUOTA CON ANTECEDENTES REGISTRALES
0606	COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES
0607	COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES

- 0608 COMPRAVENTA POSESIÓN CON ANTECEDENTE REGISTRAL
- 0609 DECLARACIÓN MEJORAS EN PREDIO AJENO PAR. ART. 5o LEY 258/96
- 0610 DONACIÓN DERECHOS Y ACCIONES
- 0611 DONACIÓN GANANCIALES
- 0612 PATRIMONIO DE FAMILIA SOBRE MEJORAS EN PREDIO AJENO PAR. ART. 5o LEY 258/96
- 0613 REMATE DERECHOS Y ACCIONES
- 0614 REMATE GANANCIALES
- 0615 ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DERECHOS Y ACCIONES
- 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL
- 0617 DACIÓN EN PAGO DE DERECHOS Y ACCIONES
- 0618 TRANSFERENCIA DE POSESIÓN CON ANTECEDENTE REGISTRAL
- 0619 DECLARATORIA DE POSESIÓN REGULAR ART. 1o LEY 1183 DE 2008
- 0620 RESTITUCIÓN MATERIAL AL POSEEDOR LITERAL H) ART. 91 LEY 1448 DE 2011
- 0621 COMPENSACIÓN INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN LITERAL J) ART. 91 Y ART. 97 LEY 1448 DE 2011
- 0622 ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DERECHOS Y ACCIONES

CÓDIGO

NATURALEZA JURÍDICA

- 07/08 CANCELACIONES
- 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL
- 0842 CANCELACIÓN PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
- 0843 CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES
- 0844 LEVANTAMIENTO DE DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO
- 0845 CANCELACIÓN DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO
- 0846 CANCELACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011
- 0847 CANCELACIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN
- 0848 CANCELACIÓN SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN
- 0849 CANCELACIÓN INSCRIPCIONES EN PROCESO DE RESTITUCIÓN LITERAL N) ART. 91 LEY 1448 DE 2011
- 0850 SUSTRACCIÓN DE ÁREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA
- 0851 SUSTRACCIÓN DE ÁREA DE DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO
- 0852 SUSTRACCIÓN DE ÁREA DE DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS
- 0853 SUSTRACCIÓN DE ÁREA DE ÁREAS DE RECREACIÓN

0854	SUSTRACCIÓN DE ÁREA DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL
0855	CANCELACIÓN PARCIAL
CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA
09	OTROS
0901	ACLARACIÓN
0902	CORRECCIÓN DEL TÍTULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y ÁREA (ART. 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983)
0903	ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS
0904	ACTUALIZACIÓN DE NOMENCLATURA
0905	AUTORIZACIÓN REGISTRO
0906	CAMBIO DE NOMBRE
0907	CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL
0908	CONFIRMACIÓN SENTENCIA
0909	CONSTITUCIÓN DE URBANIZACIÓN
0910	DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA
0911	DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN SUELO PROPIO
0912	DECLARACIÓN DE MEJORA EN SUELO PROPIO
0913	DECLARACIÓN PARTE RESTANTE
0914	DELIMITACIÓN UNIDAD DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA
0915	DESENGLOBE
0916	DESLINDE DE TERRENO DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN
0917	DETERMINACIÓN ÁREA Y LINDEROS PREDIO DEL MUNICIPIO
0918	DIVISIÓN MATERIAL
0919	ENGLOBE
0920	LOTEO
0921	PERMISO CONSTITUIR GRAVAMEN
0922	PERMISO VENTA
0923	REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA ESPECIAL
0924	RELOTEO
0925	DECLARACIÓN EXTINCIÓN OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
0926	AUTORIZACIÓN CAMBIO DE DESTINACIÓN Y SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN DE UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR
0927	PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR-OCUPANTE, TENEDOR O ANTERIOR PROPIETARIO
0928	AUTORIZACIÓN DE ENAJENAR DADA POR EL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA
0929	DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO EN TERRITORIO ÉTNICO

- 0930 INFORME DEL COMITÉ DE ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA DE POSEEDOR - OCUPANTE O TENEDOR DE PREDIO
- 0931 BIENES DENUNCIADOS ANTE LA FISCALÍA COMO DESPOJADOS
- 0932 BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS
- 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011
- 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No 2 ART. 13 DECRETO 4829 DE 2011
- 0935 RESTITUCIÓN MATERIAL AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE LITERAL P) ART. 91 LEY 1448 DE 2011
- 0936 INICIACIÓN PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD ART. 4 DECRETO 2663 DE 1991
- 0937 PROCESO DE CLARIFICACIÓN - VIGENCIA DEL TÍTULO DE ORIGEN COLONIAL O REPUBLICANO
- 0938 PROCESO DE CLARIFICACIÓN - EL PREDIO NO HA SALIDO DEL DOMINIO DEL ESTADO
- 0939 IDENTIDAD REGISTRAL A PREDIO CON PRESUNCIÓN DE BALDÍO
- 0940 MEDIDA DE PROTECCIÓN A SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA
- 0941 MEDIDA DE PROTECCIÓN A SOLICITUD DE COMUNIDADES NEGRAS
- 0942 PROHIBICIÓN DE APORTAR BALDÍO A SOCIEDAD O COMUNIDAD, SI CON ELLAS DICHAS SOCIEDADES O COMUNIDADES CONSOLIDAN PROPIEDAD SOBRE ÁREA QUE EXCEDA A UAF (ART. 72 LEY 160 DE 1994)
- 0943 PROHIBICIÓN ADQUISICIÓN DE PREDIOS ADJUDICADOS INICIALMENTE COMO BALDÍOS SI LAS EXTENSIONES EXCEDEN LOS LÍMITES MÁXIMOS PARA LA TITULACIÓN SEÑALADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA LAS UAF DEL RESPECTIVO MUNICIPIO O REGIÓN (ART. 72 LEY 160 DE 1994).
- 0944 INTENCIÓN DE ADELANTAR SANEAMIENTO AUTOMÁTICO

(ARTÍCULO 4o DECRETO 737 DE 2014)
- 0945 DECLARACIÓN, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS
- 0946 DECLARACIÓN, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE ÁREAS DE RECREACIÓN
- 0947 DECLARACIÓN, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL
- 0948 DECLARACIÓN, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO
- 0949 PROTECCIÓN PROVISIONAL DE LA POSESIÓN DE TERRITORIOS ANCESTRALES Y/O TRADICIONALES POR PUEBLOS INDÍGENAS

- 0950 DECLARACIÓN DE DESARROLLO O CONSTRUCCIÓN PRIORITARIA (ARTS. 52 Y SIGUIENTES DE LA LEY 388 DE 1997, ADICIONADOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1537 DE 2012, DECRETOS DISTRITALES 161 DE 1999 Y 502 DE 2003).
 - 0951 LEVANTAMIENTO DE DECLARACIÓN DE DESARROLLO O CONSTRUCCIÓN PRIORITARIA (ARTS. 52 Y SIGUIENTES DE LA LEY 388 DE 1997. ADICIONADOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1537 DE 2012. DECRETOS DISTRITALES 161 DE 1999 Y 502 DE 2003).
 - 0952 INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA A LA ADJUDICACIÓN DEL BALDÍO POR AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO (DECRETO 1465 DE 2013)
 - 0953 RESERVAS FORESTALES PRODUCTORAS (LEY 1076 DE 2015)
 - 0954 RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS. (LEY 1076 DE 2015)
 - 0955 DECLARATORIAS DE RONDAS HÍDRICAS (LEY 1076 DE 2015)
 - 0956 RESERVAS HÍDRICAS (LEY 1076 DE 2015)
 - 0957 CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DE FIDUCIARIO
 - 0958 ACTUALIZACIÓN CÉDULA CATASTRAL
- | CÓDIGO | NATURALEZA JURÍDICA |
|--------|--|
| 0959 | INVENTARIO DE BIENES POR DECLARACIÓN JUDICIAL DE INTERDICCIÓN |
| 0960 | CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN |
| 0961 | DECLARACIÓN, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA |
| 0962 | IDENTIFICACIÓN TERRENO BALDÍO DE LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. SOLO PROCEDERÁ INSCRIPCIÓN DE ACTOS CON LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DE LA ANT O LA CITA DE LA LEY QUE ASÍ LO AUTORICE. <Código adicionado por el artículo 1 de la Resolución 6221 de 2017> |
| 0963 | IDENTIFICACIÓN TERRENO BALDÍO DE LA NACIÓN-PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA <Código adicionado por el artículo 1 de la Resolución 6221 de 2017> |

Notas de Vigencia

- Códigos '0962' y '0963' adicionados por el artículo 1 de la Resolución 6221 de 2017, 'por la cual se crea y adopta un código de especificación para un acto objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 50.271 de 21 de junio de 2017

- Código '04002' creado por el artículo 1 de la Resolución 4469 de 2017, 'por la cual se crea y adopta un código de especificación para un acto objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 50.225 de 6 de mayo de 2017.

- Código '01006' adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1630 de 2017, 'por la cual se crea y adopta un código de especificación para un acto objeto de inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos', publicada en el Diario Oficial No. 50.158 de 25 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 5o. Envíese copia de este acto administrativo a los señores Registradores de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6o. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en la página web de la entidad y en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2016.

El Superintendente de Notariado y Registro,

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

n.d.

n.d.

Última actualización: 15 de febrero de 2018





TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 654478
M. PONENTE	: MARGARITA CABELLO BLANCO
NÚMERO DE PROCESO	: T 2500022130002018-00326-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC522-2019
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 25/01/2019
DECISIÓN	: REVOCA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
ACCIONANTE	: HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ
VINCULADOS	: DESPACHO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 133, 422, 462, 468 / Código Civil art. 2452

ASUNTO:

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La decisión del juez executor de negar la petición del accionante de mantener la medida cautelar sobre el bien hipotecado, cancelada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en

cumplimiento de lo ordenado en otro proceso ejecutivo, vulnera el derecho al debido proceso del accionante?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional ante vía de hecho

Tesis:

«La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo" (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00)».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales y específicos de procedibilidad: reiteración

Tesis:

«El concepto de vía de hecho fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de "Estado Social de Derecho" y la disposición contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias judiciales desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por excepción la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: "a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela" y, 2. Especiales: "a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución" (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012)».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Flexibilización del principio de subsidiariedad: procedencia excepcional de la acción

Tesis:

«(...) ante el carácter excepcional que tiene la acción de amparo, que impide su procedencia cuando quiera que el afectado cuente con medios ordinarios para hacer valer la defensa de sus derechos, salvo que se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resultaría predicable la improcedencia del amparo reclamado frente a la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá de fecha 23 de julio de 2018, que negó la solicitud del quejoso de no acatar la orden de cancelación del embargo informada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, toda vez que se desconoce el principio de subsidiariedad exigido para la prosperidad de la protección tutelar, al no hacer el promotor uso de los medios de defensa que el ordenamiento jurídico prevé para que le fuera revisado su descontento, los cuales le permitían ventilar ante el juez natural la anomalía aquí planteada, sin embargo, injustificadamente los desdeño, circunstancia que imposibilitaría intentar por la salvaguarda constitucional la protección del mecanismo dilapidado.

Igual incuria resulta predicable en relación con la inscripción misma de la cautela ordenada por el juzgado accionado, en la medida que también tuvo la oportunidad de manifestar su disconformidad cuando la Secretaría del Juzgado encartado libró el oficio el 25 de mayo de 2017 al Registrador de Instrumentos Públicos comunicándole sobre el decreto del embargo, pues allí se señaló como referencia “EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00162-00”, lo que daba a entender que la acción era personal, cuando lo correcto era precisar que en dicha ejecución se pretendía hacer efectivo el gravamen hipotecario constituido en favor del demandante, de manera que la autoridad administrativa pudiera hacer la calificación debida y, consecuentemente, el registro de la medida se hiciera de conformidad, esto es, que se trataba de acción real, de suerte que no fuera posible su cancelación posterior por causa de la persecución del bien por el otro acreedor hipotecario.

No obstante lo anterior, al advertir la Sala que de manera palmaria las autoridades accionadas han desconocido claros postulados sustanciales y procesales en los juicios que son objeto escrutinio, con los cuales se están vulnerando no solo los derechos del aquí accionante, sino que podrían llegarse a afectar los de las restantes partes de los procesos que ante ellos se adelantan y que motivan el ejercicio de la acción constitucional, se estima procedente conceder el amparo reclamado».

DERECHO PROCESAL - Proceso ejecutivo: los derechos de los acreedores con garantía real no se restringen o anulan por el uso que estos hagan de la

prenda general de garantía de sus acreedores para perseguir ejecutivamente bienes distintos de los gravados

Tesis:

«(...) de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de “adjudicación o realización especial de la garantía real” (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468)».

DERECHO PROCESAL - Proceso ejecutivo: la denominación de la demanda como proceso ejecutivo mixto, no anula el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: la equivocada denominación de ejecutivo singular, sin especificar que el promotor de la demanda es el acreedor hipotecario, genera el error en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de cancelar la acreencia real

PROCESO EJECUTIVO - Cualquiera de las acciones personal o real, elegidas por el ejecutante, no puede desconocer la prelación legal que confieren las normas procesales a la hipoteca en primer grado, sobre la ejecución adelantada por otro acreedor similar de segundo grado

Tesis:

«(...) en este particular caso, el accionante para procurarse el cumplimiento de la prestación debida a cargo de la demandada Lady Diana Rodríguez Tautiva tiene constituida en su favor una hipoteca de primer grado, que pretende hacer efectiva en el juicio ejecutivo que promovió, y aun cuando en la titulación de la demanda se señala “proceso ejecutivo mixto de mayor

cuantía” ello no es óbice para nulitar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios, y que de suyo no desconoció el juzgado accionado en las decisiones esenciales de la ejecución, esto es, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Pese a ello, y olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión, como la contenida en el oficio 786 de 2017 emitido por la secretaría de ese juzgado que en la referencia del asunto apuntó “EJECUTIVO SINGULAR” y omitió por completo precisar que dicho juicio fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada que permitió su cancelación posterior, al resultar perseguido por el otro acreedor real.

Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real - más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la “adjudicación o realización especial de la garantía real” ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: vulneración por parte de los dos juzgadores al omitir citar a los acreedores hipotecarios que aparecen inscritos en el certificado de libertad y tradición para que puedan hacer valer sus acreencias

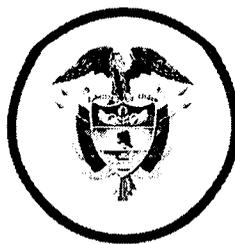
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional de la acción: Ineficacia del recurso de reposición contra el auto que negó la petición de mantener la medida cautelar y la petición de nulidad por cuanto se señaló la falta de calidad de parte

Tesis:

«(...) revisadas las actuaciones se advierte que ambos juzgadores, han omitido, sin justificación alguna, cumplir con el imperativo contenido en los artículos 462 y 468 del Código General del Proceso de citar a los acreedores hipotecarios que aparecen inscritos en el certificado de tradición para que estos puedan hacer valer sus acreencias, ora en el juicio en que se les cita o aparte, lo que a más de poder afectar la validez de lo actuado, impide que en los términos del artículo 2452 del C.C. llegado el evento de subasta se puedan cancelar todos los gravámenes hipotecarios hasta ese momento vigentes, al exigir dicha disposición que para tal proceder “deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda” (Negrillas ajenas al texto).

No se discute que ante tal omisión el accionante bien podía, para la materialización de sus derechos, reclamar la nulidad en el proceso promovido por el acreedor hipotecario de segundo grado, con soporte en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que no hizo, o recurrir el auto de 23 de julio de 2018 que negó el pedimento enfilado para que se hicieran las correcciones correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que hicieran efectivo no solo aquel derecho hipotecario, sino la prelación en el orden de inscripción, empero, del contenido del mismo emerge que ante tal postura el recurso de reposición hubiera resultado inane, como también lo era insistir ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá para que cancelara la cautela, puesto que dicho funcionario se limitó a señalar su no calidad de parte, sin examinar otros aspectos, como sería la obligación que tenía de citarlo a la ejecución y porque, en estrictez, su decreto no es contrario al ordenamiento y su inscripción y cancelación de la medida entonces vigente fue consecuencia de un error del Juzgado Segundo Civil del Circuito, al no precisar en el oficio que el ejecutante en dicho pleito era acreedor hipotecario y en ese orden se trataba de acción real».

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO: SALVAMENTO DE VOTO: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC8919-2019

Radicación n° 11001-22-03-000-2019-00776-01

(Aprobado en sesión de veintiséis de junio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se desata la impugnación del fallo de 20 mayo de 2019 emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela instaurada por Olga Lucía Ordóñez Melo contra el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, extensiva a los demás intervinientes en el radicado n° 2017-0318.

ANTECEDENTES

1.- Del escrito incoatorio y sus anexos se extracta lo siguiente:

Ante el Juzgado querellado, Bancolombia S.A. entabló demanda ejecutiva frente a Olga Lucía Ordóñez Melo con base en cuatro pagarés y afirmó que «*mediante escritura pública n° 1554 del 9 de junio de 2015*» la deudora constituyó

hipoteca abierta sobre el inmueble con matrícula nº 50S-100893 para «*garantizar todas las obligaciones*»; y respecto del trámite aludió que se trataba de un coactivo «*de mayor cuantía*».

En forma concomitante al mandamiento de pago se decretó el embargo del predio, para cuyo efecto se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur, quien devolvió la misiva sin acatarla dado que no se precisó si el «*ejecutivo es hipotecario o quirografario*», a lo que agregó que existe «*patrimonio inembargable de familia*» (21 sep. 2017).

La acreedora instó al fallador requerir al Registrador para materializar la cautela, lo cual se desestimó habida cuenta que «*no se está haciendo uso de la garantía real*» (8 feb. 2018); rogativa en la que insistió en cuatro oportunidades más, sin que en ninguna de ellas se accediera a lo suplicado.

Notificada la interpelada, propuso excepciones de mérito que dieron pie para celebrar la audiencia inicial el 14 de agosto último, y posteriormente realizar la de instrucción y juzgamiento donde se dictaminó seguir adelante el compulsivo, sin que nadie protestara (30 ag. 2018).

Después, el organismo financiero reiteró la petición de «*inscripción del embargo*» obteniendo la misma respuesta (7 sep. 2017), pero en esta ocasión formuló reposición y en subsidio apelación. En virtud del primer recurso, el

enjuiciador apoyado en la primacía de la sustancia sobre las formas y el artículo 2449 del Código Civil, autorizó la efectivización de la «medida» previa en el respectivo folio inmobiliario teniendo en cuenta que «Bancolombia S.A. aportó el título ejecutivo que la legitima como acreedora hipotecaria» (23 oct. 2018), cuya determinación fue objeto de los mismos «recursos» por parte de la opositora, rechazados por improcedentes (19 feb. 2019).

2.- Indicó la gestora que el Despacho incurrió en vía de hecho, toda vez que no estaba habilitado para revocar las decisiones afines que se encontraban ejecutoriadas y, por tanto, hicieron tránsito a cosa juzgada, además de que el «ejecutante en ninguna de las etapas del proceso hizo» mención al «hipotecario»; a lo que sumó que «el bien fue afectado con la figura de patrimonio de familia inembargable».

Por ello, clamó dejar sin valor el interlocutorio de 23 de octubre de 2018.

3.- El extremo pasivo respondió así:

La Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur averó que la etapa de calificación de «inscripción» en el folio de matrícula no corresponde al sustento legal sobre el cual ejerce control.

El Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe dijo que analizados los documentos obrantes en el litigio, invalidó el auto de 7 septiembre de 2018 y, en su

lugar, «*procedió a ordenar el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada y gravado con hipoteca a favor de Bancolombia S.A.*» (fl. 30).

Bancolombia S.A.: no es viable acudir a este sendero, dado que la actora poseía diferentes remedios de protección de sus intereses (fls. 35 al 37).

SENTENCIA DE PRIMER GRADO E IMPUGNACIÓN

El *a-quo* negó el auxilio por falta de inmediatez.

Impugnó la inconforme porque el proveído quedó en firme luego de ser nuevamente recurrido y definido el 19 febrero de 2019, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, y ejecutoriado el 25 febrero, momento desde el cual se deben contarse los seis meses. «*Luego, la tutela sí cumplió con todos los requisitos exigidos y especialmente el de la inmediatez*».

CONSIDERACIONES

1.- El mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política no fue destinado a controvertir los veredictos jurisdiccionales, ya que permitirlo sería desconocer la independencia de quienes cumplen esa función; empero, resulta idóneo, de manera extraordinaria, para garantizar prerrogativas fundamentales en aquellos eventos en los que se advierta un yerro mayúsculo, ostensible, arbitrario y grosero que atente contra los privilegios *pro homine*.

Ergo, la intervención de esta especial justicia en los asuntos ordinarios solamente está autorizada cuando se avista una actuación absurda y caprichosa; en oposición, no cualquier descontento de los ciudadanos con los pronunciamientos de los jueces hace triunfar este patrocinio, entre otras razones, porque

el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia (...) la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural (CSJ STC4673-2018).

2. En el *sub examine*, la queja de la sedicente se enfila contra la providencia de 23 de octubre de la pasada anualidad porque, en su opinión, revivió indebidamente una cuestión que se hallaba en firme en el coactivo que le inició Bancolombia S.A.; pues arguye que en el transcurso del pleito quedó dilucidado que se trataba de «*un ejecutivo singular*» y en tales condiciones no se «*materializó el embargo decretado sobre el fundo con matrícula 50S-100893*»; de allí que resultaba inatendible ulteriormente variar ese estado de cosas «*disponiendo que se trataba de un hipotecario*» y, por esa línea, forzar la «*inscripción de la cautela*».

Liminarmente, se observa que le asiste razón a la opugnante en cuanto no hay ausencia de «*inmediatez*», toda vez que el tópico postulado por esta vía se cerró.

definitivamente en el escenario natural el 19 de febrero hogaño, cuando se *«rechazaron los recursos que planteó contra el auto de 23 de octubre de 2018, por improcedentes»*. Entonces, es obvio que desde allí ha de computarse el semestre con que contaba para impetrar la salvaguarda, el cual, hasta el 7 de mayo que lo hizo, no transcurrió.

De ese modo, como no hay reparo en torno a los requisitos generales de la *«tutela»*, incumbe pasar revista a los específicos de que también depende su triunfo, y en tal plano se descarta desde ya que el servidor cognoscente hubiere cometido los desafueros que se le endilgan.

Ciertamente, aun cuando el *«ejecutivo»* había transitado hasta el proferimiento de la *«sentencia»* sin que el *«acreedor precisara que era un hipotecario»*, el *iudex* *«ordenó oficiar a Instrumentos Públicos para materializar el embargo del bien»* ofrecido como *«garantía real»* en busca de la satisfacción de las prestaciones objeto de recaudo, para cuyo laborío argumentó que:

«[r]especto [de] las medidas cautelares, ha de decirse que desde el inicio de la acción, y pese a que el abogado requirió la prelación del crédito que le asiste a su poderdante, el embargo fue decretado con sujeción a las reglas del artículo 593 ibídem (...) Así, el proceso judicial se adelantó sin objeción alguna por parte del apoderado frente a los autos señalados y únicamente se reclamó sobre su contenido cuando el Registrador de Instrumentos Públicos advirtió la imposibilidad de la inscripción de la cautela quirografaria por existir una afectación sobre el inmueble, convirtiéndolo en uno inmebargable»

Empero, añadió que:

«...apoyados en el principio de la primacía de lo sustancial sobre las formas, ha de recordarse que el artículo 2449 del Código Civil señala que “[e]l ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, **y puede ejercitarlas ambas conjuntamente**, aún respecto de los herederos del deudor difunto; **pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera**” (...) Es decir que, aunque con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el trámite de ejecución mixta quedó proscrito del ordenamiento jurídico – procesal, lo cierto es que la codificación civil señala su viabilidad de forma conjunta.

Al abrigo de esos asertos, remató:

«...en atención a que Bancolombia S.A. aportó el título ejecutivo que la legitima como acreedora hipotecaria de Olga Lucía Ordóñez Melo (fol. 9 al 31), se revoca el proveído de 7 de septiembre de 2018... En su lugar, se ordena a la Secretaría oficiar con destino a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectiva a efectos de que proceda a la inscripción de la medida cautelar ordenada en auto del 27 de julio de 2017».

3.- Nótese cómo tales reflexiones dejan ver que el juzgador censurado no obró con arbitrariedad ni subjetividad, pues estimó que a pesar de que antes había sostenido que el «proceso era quirografario» y, por ello, no había lugar a persistir en la «materialización del embargo», ahora, en cambio, razonó que Bancolombia S.A. sí ejercitó la «garantía real» de cara, de un lado, a las probanzas contenidas en el paginario, y de otro, a que el nuevo estatuto adjetivo civil no distingue entre esas clases de cobros, dado que ambos se adelantan por el mismo rito. Luego, ningún servicio práctico prestaba para el *sub examine* tal

diferenciación, que sólo sirvió para postergar la *«inscripción de la cautela»*.

Dicho en otras palabras, en criterio del funcionario, al unificarse el *«trámite del ejecutivo hipotecario»* con el *«singular»* y reexaminado el hecho de que el *«acreedor sí»* aludió al gravamen que tiene a su favor, carecía de importancia la naturaleza del *«compulsivo»* porque de todos modos era menester concretar el *«embargo»*, con independencia del momento *«procesal»*, para procurar el pago de las obligaciones insolutas y respaldadas con la *«hipoteca»*.

Tal razonamiento no alberga algún desatino susceptible de amparo, pues la resolución comentada es fruto de una revisión del diligenciamiento propuesta por el *«ejecutante»* vía *«reposición»* y se fundamentó en el postulado de *«supremacía de la sustancia sobre las formas»*, de donde se sigue que no se atentó contra la *«firmeza de las providencias que antes habían resuelto el tema»*, en vista que ninguna de ellas impedía reevaluarlo, como erradamente sostiene Ordóñez Melo. Recuérdese que regularmente el *«ejecutivo»* no finaliza con la emisión de la *«sentencia»*, sino con la solución de la *«deuda»*, para cuyo aseguramiento sirven las *«medidas cautelares decretadas y practicadas en todo su curso»* por la connotación instrumental que las caracteriza.

Se refuerza lo esbozado si en cuenta se tiene que de alguna forma las deducciones del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta localidad estuvieron en sintonía con lo esgrimido por esta Corporación en un asunto sobre la

misma temática, donde la agencia recriminada había resuelto justamente de manera contraria a la aquí vista. Allí se dijo que:

Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito. Pese a ello, y olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión, como la contenida en el oficio 786 de 2017 emitido por la secretaria de ese juzgado que en la referencia del asunto apuntó «EJECUTIVO SINGULAR» y omitió por completo precisar que dicho juicio fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada que permitió su cancelación posterior, al resultar perseguido por el otro acreedor real.

Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-,

de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decrete para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales (STC522-2019).

Ahora, con relación al «*patrimonio inembargable de familia*» que pesa sobre la heredad, del certificado de libertad y tradición emerge que tal limitación se asentó con posterioridad a la «*hipoteca*» (fl. 21, vuelto, cdn. 2). De suerte que, en principio, aquel «*gravamen*» carece de la virtualidad que quiere atribuirle la precursora, esto es, impedir «*el embargo que procura materializar la garantía real*».

4.- En definitiva, se ratificará el decaimiento del resguardo pero atendiendo a que en el *dossier* analizado no «*se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo*» CSJ STC4996-2017).

DECISIÓN

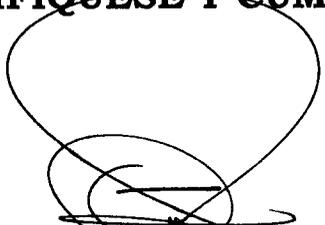
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación.

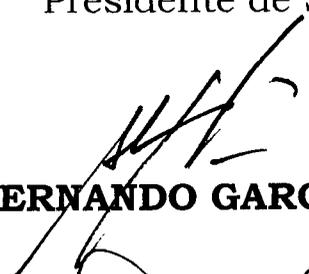
SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a los interesados y, en su oportunidad, remítase el «*expediente*» a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

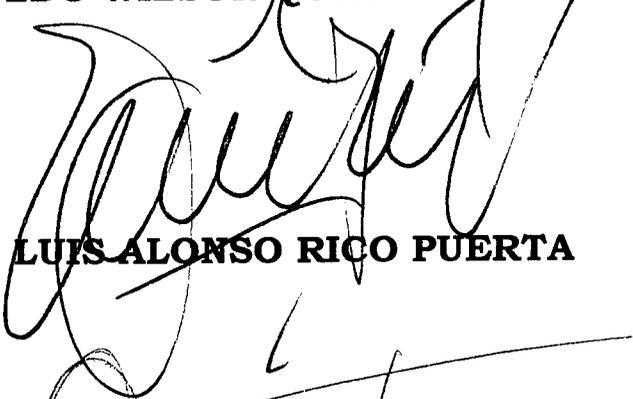
Presidente de Sala



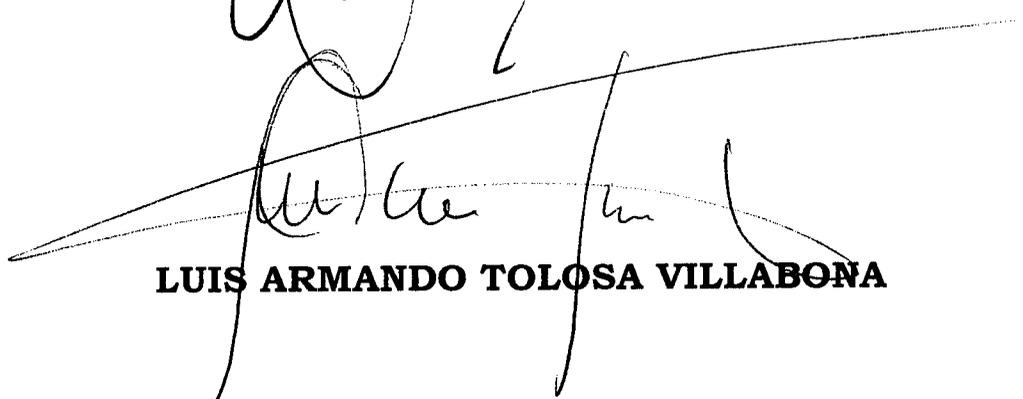
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

TY BA -

Escriba el Siguiete Texto

C2AE18



Consultar

Limpiar

Resultado de la Busqueda.

CÓDIGO PROCESO

DESPACHO



08001315300920190009300

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 009 BARRANQUILLA



08001315301320190019900

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0013 BARRANQUILLA



08001315301520180028100

JUZGADO DE EJECUCION - CIVILES DEL CIRCUITO 002 BARRANQUILLA



08001405300220190031800

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 002 BARRANQUILLA